

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Terminada la Guerra, a todos los desmovilizados se dará la posibilidad de encontrar trabajo.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 386

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

**NORMAS** para la aplicación de sanciones.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica en Circular, fecha 10 del actual, lo siguiente:

«La conveniencia de unificar las diversas normas consuetudinarias que actualmente siguen los Servicios provinciales de esta Comisaría para la aplicación del procedimiento de sanciones a que se refiere el artículo undécimo del Decreto de 28 de Abril de 1939, así como la necesidad de aclarar dudas y subsanar alguna omisión procesal existente en dicho texto, que se ha limitado como era lógico a fijar las bases del referido procedimiento, induce a ésta Comisaría General a dictar las siguientes normas, para la aplicación de aquel texto:

1.<sup>a</sup> Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos comenzarán a virtud de denuncia privada o de propuesta de la Inspección provincial de Abastos dirigida al Gobernador civil correspondiente. También podrán los Gobernadores ordenar la instrucción de diligencias previas a la inspección provincial, procediendo como consecuencia del resultado que arroje, bien a su archivo, bien a la incoación del oportuno procedimiento.

2.<sup>a</sup> En virtud de la denuncia u orden se practicará una inspección en el establecimiento o lugar donde haya sido cometido la infracción o se reputa más lógica su comprobación. A la práctica de esta inspección concurrirá forzosamente la persona o personas denunciadas, o quien las represente legítimamente, y del resultado de la misma se extenderá acta

conforme al modelo oficial aprobado por esta Comisaría, que suscribirán los interesados, y en su defecto, dos testigos mayores de edad presenciales de la inspección, a requerimiento de las Autoridades que la practiquen.

3.<sup>a</sup> En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, el precepto o preceptos supuestamente vulnerados, los descargos del inculpado o inculpados, y si a la vista de ellos se mantiene o no la denuncia.

4.<sup>a</sup> En los casos más simples o de infracción flagrante comprobada, bastará con esta acta para que el Inspector informe sobre la capacidad económica del inculpado, lucro ilícito, volumen y trascendencia de la trasgresión y demás datos ilustrativos del caso sin omitir cuanto proceda la constancia de reincidencia; los que someterá al Gobernador para que este proceda adecuadamente. También podrán acompañarse al acta las pruebas que los interesados aporten al practicar la inspección, o en el plazo sumario prudencial que el Inspector les confiera, sin perjuicio de la facultad de éstos para unir al expediente, cualquier factura o documento, libro, muestra de calidad, declaración testifical en forma u otra prueba diferente y para solicitar informes de las Autoridades.

5.<sup>a</sup> En los casos de infracciones de mayor complejidad o extensión, después de la inspección y por el plazo que se fije, que no excederá de quince días, se practicarán las diligencias y pruebas que declaren pertinentes el Gobernador civil, tanto de las propuestas por el expedientado, como de las formuladas por la Inspección. La práctica de estas pruebas no se someterá a más formalidad que la precisa para su ejecución material, y en ellas el Inspector propondrá al Gobernador la petición de colaboración de las Autoridades civiles y militares que sea precisa, conforme el párrafo último del artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939.

Una vez practicadas las pruebas, se unirá al acta de inspección para formar el oportuno expediente.

6.<sup>a</sup> En el supuesto a que se refiere al artículo anterior, se formulará pliegos de cargos al inculpado para que los conteste en el plazo máximo de ocho días, transcurrido el cual, se elevará el expediente al Gobernador civil con alegatos o sin ellos; entendiéndose la falta de utilización de este derecho como reconocimiento tácito de la culpabilidad; los expedientes no se pondrán de manifiesto al conferir la audiencia sino en los casos en que solicitada su vista por los interesados, el Gobernador crea conveniente acceder.

7.<sup>a</sup> Los instructores informarán después de practicada el acta o terminado el expediente, de modo sucinto y con carácter reservado, en orden a la sanción o sobreseimiento de lo actuado, y teniendo en cuenta los antecedentes personales, económicos, circunstancias del caso y demás señaladas en el número 4.<sup>o</sup> de esta orden.

8.<sup>a</sup> A la vista de lo actuado y salvo el caso excepcional de ampliación del expediente para mejor proveer, los Gobernadores adoptarán una de estas resoluciones:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad o exención de su exigibilidad.

b) Imponer mediante resolución razonada, con separación de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, una sanción que no implique multa superior a 10.000 pesetas.

c) Proponer mediante resolución de análogas características que la señalada en la letra anterior, sanción o sanciones superiores o distintas a multa de 10.000 pesetas a esta Comisaría General.

En los casos en que adopten la previa resolución de ampliar el expediente, procurarán la rápida práctica de las diligencias ampliatorias. Cuando propongan medida que implique la privación de libertad, incautación o clausura de establecimientos o centros u otra similar, razonará el motivo de esta propuesta en relación con las circunstancias que para ello exigen en el párrafo f) del artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939.

9.<sup>a</sup> Al iniciar un expediente o practicar la inspección inicial en los casos sumarios, los Inspectores cuidarán de identificar la mercancía objeto de la infracción legal, aun cuando no se hubiera consumado, y salvo el caso de que se hubiera consumado, y salvo el caso de que se hubiera llevado a cabo su entrega a terceros de buena fe, acordarán su separación del resto de las existencias y su intervención a resultas del procedimiento en curso. Esta intervención o decomiso, si procediere, se limitarán estrictamente a la mercancía objeto de la negociación. La mercancía intervenida, conforme a las mejores condiciones para su conservación, podrá ser dejada en poder del presunto responsable o pasar al de los Servicios provinciales, que adoptará cualquier medida de depósito encaminada a aquel propósito, procurando siempre asegurarse de la solvencia de quien lo ejerza. En casos excepcionales y por la gran trascendencia de la infracción, los Inspectores propondrán al Gobernador civil la intervención provisional con carácter general de todas las existencias o del establecimiento, debiéndose adoptar las medidas provisionales precisas y poner el caso en conocimiento de la Comisaría.

10. Para la ejecución de las sanciones impuestas, los Gobernadores se dirigirán directamente, si fuera preciso, a las autoridades judiciales, de no proceder por sí, a fin de que tenga lugar la exacción de las

multas por vía de apremio, y a las demás medidas precisas para dicha ejecución.

11. Cuando se interponga un recurso de alzada contra resolución de un Gobernador civil, ante el que forzosamente habrá de deducirse, antes de admitirlo, se cerciorará que se ha deducido en tiempo y forma, es decir, por persona interesada dentro del plazo de ocho días hábiles, y previo depósito del importe de la sanción, rechazándose si no se ajustaran a dichos requisitos. No obstante, admitirán y elevarán a la Comisaría los recursos de queja contra su negativa a admitir uno de alzada; informando siempre que eleven un recurso, ya de queja, ya de alzada, a la Comisaría sobre su contenido. No se admitirán con la alzada más pruebas que las de hechos antes desconocidos o que no se hubieran podido practicar.

12. Las mercancías decomisadas serán puestas a disposición de la Comisaría, para que esta acuerde por sí o delegando en sus servicios provinciales, su venta al precio de tasa. Las sanciones pecuniarias se distribuirán y se aplicarán teniendo en cuenta los porcentajes establecidos por las Ordenes de 5 de Febrero de 1937 (33 por 100 para el fondo benéfico-social), 15 de Octubre de 1938 (25 por 100 para la cuenta corriente de la Comisaría) y demás complementarias. En todo caso los Gobernadores tendrán siempre en cuenta las normas de contabilidad que se les comunicaron por Circular de 26 de Junio de 1939.

13. En la aplicación de estas normas y de los textos que definen las infracciones legales en materia de Abastos, los Gobernadores civiles tendrán en cuenta, como criterio supletorio, el establecido en general en cualquier precepto administrativo, civil, penal o procesal con la adaptación precisa a las circunstancias del caso.

Se simplificarán en cuanto sea posible las formalidades que cualquier precepto exija, y especialmente las referentes a la justificación de la personalidad o mandato mercantil, pudiendo admitirse cualquier testimonio suficiente, aunque se exprese en un simple documento gubernativo.

14. Los Gobernadores civiles al aplicar las disposiciones que definen contravenciones en esta materia, como las Ordenes de 4 de Mayo de 1938, 7 de Junio de 1939, 15 de Mayo de 1939, 28 de Junio de 1939, etcétera, tendrán en cuenta la enumeración de hechos sancionables en ellos contenida, no es limitativa dada la índole fragmentaria y casuística de los preceptos en cuestión. Por el contrario deberán sancionar aplicando los principios generales contenidos en la Orden de 4 de Mayo antes mencionada, cualquier hecho o práctica que represente una contravención directa o implícita a normas establecidas, así como una desviación de la función que al comercio corresponde en el Nuevo Estado y especialmente cuanto tienda a condicionar, interrumpir, alterar, etc., el normal abastecimiento público en virtud de actos que no estén expresamente autorizados y respondan a un propósito de lucro privado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 387

**CARTILLAS DE RACIONAMIENTO**

Para proceder a la rápida confección de las cartillas de racionamiento, los Alcaldes de la provincia

remitirán, con toda urgencia, los padrones llenos con arreglo a las normas que se hicieron presentes en las Circulares de fechas 21 y 28 de Septiembre último, aparecidas en los «Boletines Oficiales» de los días 23 y 30, respectivamente, y en el momento oportuno recibirán las instrucciones del caso para la recogida de las cartillas en este Centro y su implantación.  
Guadalajara 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

### CIRCULARES

20 por 100 de Propios.—10 por 100 de Pesas y  
= Medidas =

Estando determinado por Real decreto de 14 de Julio de 1897, que en los quince primeros días del primero de cada trimestre se remitan a esta oficina por los Ayuntamientos certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en Arcas municipales en el trimestre anterior o negativas, en su caso, y siendo bastantes los Ayuntamientos que a esta fecha no han remitido las correspondientes al tercer trimestre del año actual, se previene por medio de esta Circular a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio de que se trata, por los conceptos que arriba se expresan, que si en el plazo de ocho días no lo verifican, se procederá a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de sanciones que establece la vigente ley Municipal.

Guadalajara 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P., El Administrador de Propiedades, G. Calvo.

10 por 100 de Aprovechamientos forestales.—Tercer  
= trimestre de 1939 =

Na habiendo remitido hasta la fecha la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones arriba mencionadas, se les concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el cual, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente.

Guadalajara 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P., El Administrador de Propiedades, G. Calvo. 2859

## Ayuntamientos

### MOLINA DE ARAGON

Por acuerdo de la Comisión Gestora de esta Ciudad y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 27 del corriente, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de pastos del monte las Tajeras, número 152 del Catálogo, de los de utilidad pública, para 900 reses lanares, 80 cabrío, 30 mayor

y 20 menor, bajo el tipo de tasación de DOS MIL CUATROCIENTAS PESETAS (2.400), perteneciente al año forestal 1939 a 1940, y la hora de la subasta será a las once de la mañana.

En el mismo día y hora de las doce, se celebrará la de 50 estéreos de leña gruesa y 450 de ramaje, en el mismo monte y bajo las condiciones facultativas y administrativas y tope de tasación de 525 pesetas.

Si dichas subastas quedaran desiertas por falta de licitadores, se celebrará seis días hábiles después la segunda, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Molina de Aragón 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Federico García.  
(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

### ALCOLEA DE LAS PEÑAS

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado, a las diez horas del día 23 del actual, la celebración en estas Casas Consistoriales de las subastas de pastos y leñas concedidos en el monte de estos propios, número 5 del Catálogo, por el tipo de tasación dada a dichos aprovechamientos por el señor Ingeniero Jefe de Montes de Guadalajara, para el año forestal 1939-40, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 19 de Septiembre próximo pasado, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla en Secretaría.

Alcolea de las Peñas 8 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Celedonio Ortega.  
(Derechos de inserción, 7'25 ptas.) 2854

### PINILLA DE MOLINA

El día 26 de Octubre actual y previos los requisitos legales, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal que delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos de las Dehesas «Cabeza Pinilla» y «Barranco del Horno», de los propios de este pueblo, números 168 y 169 del Catálogo, para 200 reses lanares, 70 cabrío y 30 mayor, a las once de la mañana, bajo el tipo de tasación de 860 pesetas y presupuesto de gastos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Pinilla de Molina 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Madrid.  
(Derechos de inserción, 7'25 ptas.) 2852

### CHECA

El día 31 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal delegado, las subastas de los aprovechamientos siguientes, consignados en el plan forestal:

A las diez, la de pastos, para 500 lanares, 200 cabrío, 100 vacuno y 50 mayor, en los montes números 133 y 135.

A las doce, la de 300 metros cúbicos de madera de pino (210 árboles) en rollo y con corteza, en el monte número 133 del Catálogo; tipo de tasación, 24.010 pesetas.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Checa a 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jacinto Ortega.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.) 2864

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Cendejas de la Torre, el reparto general de utilidades para 1938, por diez días.

Lupiana, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el reparto general de utilidades para 1939, por quince días.

Alpedrete de la Sierra, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Muduex, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Sienes, la matrícula industrial para 1940, por diez días; los padrones de edificios y solares, por ocho días; los repartos de rústica y pecuaria, por ocho días.

Cortes de Tajuña, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940; los padrones de urbana con sus listas cobratorias; la matrícula industrial con sus listas cobratorias, y las listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Torrecaudrada de Molina, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días, y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Uceda, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Villacadima, la id. id., por id.

Condemios de Arriba, la id. id., por id.

Villaescusa de Palositos, el reparto de utilidades sobre productos de la tierra formado para 1939, por quince días.

Escopete, el reparto general de utilidades del año 1936, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Galve de Sorbe, la matrícula industrial y padrón de patente nacional de circulación de automóviles para 1940, por diez y quince días, respectivamente.

Anquela del Pedregal, el reparto de la riqueza urbana para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Luzaga, el presupuesto municipal ordinario; el padrón y listas de edificios y solares; las listas de riqueza rústica, y la matrícula industrial para 1940, por los plazos reglamentarios.

Negredo, el reparto general de utilidades para el año 1939, por quince días.

Heras, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días y ocho días más.

El Pedregal, el id. id., por id.

Castilnuevo, el id. id., por ocho días.

Angón, el id. id., por id.

Durón, el id. id., por el tiempo reglamentario.

Cercadillo, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Saúca, el id. id., por id.

Moratilla de Henares, el id. id., por id.

Hortezuela de Océn, el id. id., por ocho días y ocho días más.

Cabanillas del Campo, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos del actual ejercicio semestral, por quince días.

## Anuncios no oficiales

### Interesante para los Ayuntamientos

Los Gestores Administrativos que suscriben ponen en conocimiento de sus representados que, a partir de primero de Abril próximo pasado, se viene aplicando el artículo 143 del Arancel, publicado en la «Gaceta» del 12 de Abril de 1936, que transcribe:

Por cada cobro de cantidad en metálico que realice el Apoderado en Cajas del Estado o de cualquier Establecimiento público, incluyendo la presentación de Carpetas y cuantas otras gestiones sean necesarias, se ajustarán los honorarios a la siguiente escala:

1.º	Hasta	500 pesetas.....	el 6 por 100.
2.º	De	501 a 5.000.....	el 5 por 100.
3.º	De	5.001 a 10.000.....	el 4 por 100.
4.º	De	10.001 a 25.000.....	el 3 por 100.
5.º	De	25.001 a 50.000.....	el 2 por 100.
6.º	De	50.001 en adelante.....	el 1 por 100.

Asimismo se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que para la confección del presupuesto municipal de 1940, han de consignar los honorarios siguientes:

Hasta	100 habitantes....	100 pesetas.
De	101 a 200 ídem..	125 »
De	201 a 300 ídem..	150 »
De	301 a 400 ídem..	175 »
De	401 a 500 ídem..	200 »
De	501 a 1.000 ídem..	250 »
De	1.001 a 2.000 ídem..	300 »
De	2.001 a 5.000 ídem..	400 »
De	5.001 a 8.000 ídem..	500 »
De	8.001 en adelante..	600 »

Asimismo se hace constar que para los asuntos que encomienden a los Gestores, el público en general, rige el vigente Arancel.

Guadalajara 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Sanz y Sanz.—Cayetano Morán.—Felipe Solano Antelo.—A. Rodríguez.—Augusto Lozano Tomás. 2863

(Derechos de inserción, 20'75 ptas.)

## -- AYUNTAMIENTOS --

Es indispensable el cumplimiento del servicio que indica el «Boletín Oficial» de 21 de junio último sobre colocación obrera.

**Libro registro de peticiones.**

**Libro registro de ofertas.**

**Libro registro de colocaciones.**

Pedidos a

**Emilio Cobos Alcázar**

Cervantes, 20.—GUADALAJARA

(Derechos 2 inserciones, 10'75 pesetas.)

2-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL